

Por estas razones el Presidente de la República cree que no ha habido denegacion de justicia y que, en consecuencia, no puede haber lugar á la accion diplomática.

Tengo la honra de reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideracion.—(Firmado.)—*José María Lafragua*.—A su Excelencia, John W. Foster, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos de América.

Es copia. México, Noviembre 12 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

Habiendo practicádose cuantas diligencias convenian en esta averiguacion, sin que se robustecieran los indicios que habia en contra de Clemente Sanchez, los que si bien fueron bastantes para decretar la formal prision, no lo serian para formular cargos, ni menos para condenar, por cuya razon no hay méritos para pasar adelante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la ley de procedimientos judiciales del Estado, se sobresee en esta causa respecto de dicho Sanchez, poniéndosele en libertad bajo de fianza, hasta la revision de este auto, á cuyo efecto, lo mismo que para la notificacion respectiva, se remitirá este sumario al juzgado de su origen, el cual lo devolverá luego, para elevarlo á la superioridad, y chancelándose las fianzas de los CC. Rafael Vivero y Juan Villareal. Así lo determinó, mandó y firmó el C. juez de 1ª instancia de este Distrito por ante mí; doy fé.—*Lic. Treviño*.—Una rúbrica.—*Pedro R. de Alva*, Escribano público.—Una rúbrica.—En veintitres del mismo mes, y de conformidad con lo que se dispone en el auto precedente, se remite esta causa para los efectos que en él se expresan, al juzgado 2º constitucional de Camargo en treinta y cuatro fojas útiles. Lo rubrico para constancia.—Una rúbrica.—Sala 3ª de la Suprema Corte. Ciudad Victoria, Agosto 29 de 1873.—Vista esta causa criminal comenzada á instruirse en el juzgado 2º constitucional de la ciudad de Camargo y continuada en el de 1ª instancia del Distrito del Norte contra Clemente Sanchez, de diez y siete años de edad, natural del Saltillo, vecino de dicha Ciudad, soltero y de profesion comerciante, por unos golpes que con una barra de fierro infirió á Don José Ravissi, y apareciendo en todo el proceso que si bien hubo algunos indicios para decretar la formal prision, no ha habido los suficientes, esto es, no está plenamente probado que Sanchez hubiera cometido el delito de que se trata, razon por qué no puede imponérsele la pena que como heridor mereciera, pues aunque el ofendido dice en su preparatoria que su agresor fué el referido Clemente, ninguna persona presencié tal acontecimiento, y por el simple dicho del Señor Ravissi no debe castigarse á Sanchez. Considerando que el auto de sobreseimiento decretado por el inferior, el 22 de Abril del corriente año, está fundado en el artículo 190 de la ley de procedimientos judiciales del Estado, esta 3ª sala, de conformidad con el parecer fiscal, falla: que debia de confirmar, como en efecto confirma, el enunciado auto de sobreseimiento, poniéndose á Clemente Sanchez en entera libertad. Hágase saber, librese la correspondiente ejecutoria y archívese esta causa. Así definitivamente juzgando, lo decretó, mandó y firmó el C. Francisco Echarte, tercer Magistrado suplente de la Corte por ante mí; doy fé.—*Francisco Echarte*.—Una rúbrica.—*Antonio Velazquez*, Secretario.—Una rúbrica.—En la fecha, el Señor fiscal quedó impuesto de la anterior sentencia y firmó; doy fé.—Una rúbrica.—*Velazquez*, Secretario.—Una rúbrica.—En seguida se libró la ejecutoria y se archiva esta causa; doy fé.—*Velazquez*, Secretario.—Una rúbrica.

Son copias. México, Noviembre 27 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

PRESTAMOS FORZOSOS EXIGIDOS POR LOS REBELDES EN MONTEREY.

LXVI.

Legacion de los Estados-Unidos.—México, Setiembre 18 de 1873.

SEÑOR:

Deseo llamar de nuevo la atencion de Vuestra Excelencia hácia la reclamacion del Sr. James N. Langstroth, presentada por mi antecesor en nota de 6 de Setiembre de 1872, y hácia la del Sr. J. Ulrich, Cónsul de los Estados-Unidos en Monterey, presentada por el Sr. Bliss, como Encargado de Negocios, en su nota de 15 de Octubre del mismo año, motivadas por préstamos forzosos y otros perjuicios sufridos á manos de los revolucionarios de Nuevo-Leon. En su nota de 10 de Setiembre de 1872, al acusar recibo de la presentacion de la queja del Sr. Langstroth, Vuestra Excelencia aseguró que el asunto seria cuidadosamente examinado.

Confío en que, durante el año que ha trascurrido, el Gobierno de Vuestra Excelencia haya podido practicar la investigacion que el carácter de las reclamaciones demanda, y que en breve podrá comunicarme su decision. Al llamar mi atencion hácia este asunto, mi Gobierno expresa en un despacho recibido últimamente, la conviccion de que no puede haber duda de la responsabilidad del Gobierno Mexicano, en atencion tanto al derecho internacional como á las estipulaciones de los tratados; y estando seguro del sincero deseo del Gobierno de Vuestra Excelencia de promover la cordial amistad entre las dos Repúblicas, y de proteger los derechos de ciudadanos americanos en México, confiadamente anuncio que pronto serán decididos estos casos de una manera favorable.

Soy, con gran respeto, de Vuestra Excelencia, atento servidor.—[Firmado] *John W. Foster*.—A su Excelencia, José María Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores.—México.

Es copia. México, Octubre 28 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

LXVII.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—México, 13 de Noviembre de 1873.

SEÑOR:

En el año 1871 los revolucionarios de Nuevo Leon exigieron un préstamo forzoso á los Sres. J. Ulrich y James Langstroth, ciudadanos americanos residentes en Monterey, y el primero cónsul de los Estados-Unidos en aquella ciudad. Ambos protestaron contra ese acto, alegando el Sr. Ulrich su carácter consular.

En 6 de Setiembre de 1872 el Sr. Nelson reclamó en nombre de Langstroth, y en 15 de Octubre lo hizo el Sr. Bliss en nombre de Ulrich. Por último el día 18 de Setiembre del presente año se sirvió Vuestra Excelencia de insistir en esas reclamaciones, expresando: que "el Gobierno de los Estados-Únidos tiene la convicción de que no puede haber duda de la responsabilidad del Gobierno mexicano, en atención tanto al derecho internacional como á las estipulaciones del tratado."

El Presidente de la República, á quien dí cuenta de este negocio, ha tenido á bien acordar diga yo á Vuestra Excelencia, como tengo la honra de hacerlo: que el Gobierno de México no se juzga responsable por los préstamos exigidos ni por los perjuicios que se hayan causado á los Sres. Ulrich y Langstroth. Procuraré demostrar la justicia del acuerdo del Presidente, exponiendo á Vuestra Excelencia las razones que lo fundan y los hechos que lo confirman.

¿Las naciones son responsables de los actos ejecutados en perjuicio de un extranjero por los jefes de una rebelion ó sus agentes? Hé aquí la cuestion que va á ocuparme; y que aunque aparece sencilla en sus términos, es de alta importancia, ya por los principios que entraña, ya por los resultados que produce.

Nadie duda del perfecto derecho que todos los habitantes de una nacion tienen de ser protegidos y amparados en sus personas y propiedades; ni de la consiguiente obligacion que está impuesta á todo Gobierno de amparar y proteger las personas y los intereses legítimos de los que, nacionales ó extranjeros, viven en el país cuya buena administracion le está encomendada.

Pero estos principios de justicia universal sufren diversas modificaciones en la práctica, ya como consecuencias de la misma organizacion social, que debe preferir siempre el interes comun al interes de los particulares; ya como una necesidad que indeclinablemente resulta de las circunstancias excepcionales en que suelen encontrarse las naciones, bien para constituirse, bien para consolidar sus instituciones, bien, aun las mejor constituidas, para resistir á los elementos que brotan de las pasiones privadas, y que no pocas veces son el fecundo origen de grandes trastornos políticos y de incalculables desgracias. En estos casos cesa la obligacion de los Gobiernos; porque ante el bien público debe ceder el bien individual, y porque si es cierto que los pueblos están obligados á luchar, no siempre pueden vencer, pues no siempre está en su mano disponer de los medios indispensables para triunfar de los obstáculos, materiales unas veces, morales otras, que paralizan ó cuando menos dificultan su accion. Pero todos los derechos y todos los intereses quedan legalmente defendidos cuando el que tiene el deber de defenderlos, ha puesto en la ejecucion cuanta diligencia, cuanta eficacia, cuantos elementos, en fin, han estado en su poder, aunque el resultado no corresponda á su empeño.

Ademas: el extranjero, al establecerse en un país, acepta la vida de aquel pueblo; y así como en la prosperidad parte sus bienes, en la adversidad debe partir sus males. El extranjero, salvo en los casos expresamente declarados por las leyes, debe gozar de las mismas garantías y disfrutar del mismo amparo legal que los nacionales; pero no debe ser mejor protegido ni mas amparado que estos. Lo contrario seria introducir familias especiales en el seno de la familia comun; proclamar excepciones tanto mas odiosas cuanto mas injustas; sembrar rencores para cosechar tal vez crímenes; desestimar la ciudadanía nacional y desvirtuar el mas noble de los sentimientos, el amor á la patria. Otorgar mas derechos civiles á quien tiene menos obligaciones sociales, es un verdadero contraprinipio; puesto que los gravámenes que impone la obligacion, deben quedar compensados con las ventajas que procura el derecho.

El privilegio que en el caso de que se trata deben disfrutar los extranjeros, es causa eficaz no solo de los males que ligeramente he indicado, sino de otros de inmensa trascendencia. Es el primero el ataque formal que el privilegio da á la jurisdiccion nacional; porque en virtud de la accion diplomática se separa de los estrados de los tribunales un negocio, cuyo conocimiento es exclusivo de la autoridad judicial, puesto que si se niega la responsabilidad de los gobiernos en estos casos, se reconoce como indudable la responsabilidad de los individuos que causaron el daño.

El segundo mal que produce el privilegio, consiste en la absoluta, al par que injusta preponderancia que obtendran las naciones fuertes sobre las débiles; porque aquellas tienen para hacer efectiva la responsabilidad, todos los medios materiales de que carecen estas, cuyos derechos quedarán solamente escritos. Y como las bases esenciales de la ley de las naciones son la equidad y el respeto á la soberanía de los pueblos, sean grandes ó pequeños, fuertes ó débiles, el principio que combate debe considerarse como contrario al derecho internacional; porque destruye la equidad, aja la soberanía, y opone un obstáculo, tal vez insuperable, al desarrollo de las benéficas tendencias de la sociedad moderna, cuya mas noble aspiracion es borrar de los idiomas la palabra *extranjero* y reconocer que el hombre es ciudadano de todo el mundo.

El tercer mal del privilegio es facilitar la escandalosa exageracion de las reclamaciones, de la cual brinda terribles y abundantes pruebas la historia de México, y abrir la puerta á una especulacion esencialmente criminal. Puesto de acuerdo un extranjero con el jefe de una asonada, aparentando ceder á la fuerza, entregará cien pesos, recibiendo documentos que representen mil, para cobrar despues no solo mil, sino intereses de intereses y valorar con la medida de su pasion perjuicios no su fridos, aunque arteralmente acreditados. El privilegio en este caso apadrinará toda clase de delitos; siendo uno de los principales el de contrabando, que con tanta eficacia halaga el interes personal y que tantas y tan favorables ocasiones encuentra en las sublevaciones de los puertos.

Es un principio, universalmente reconocido, que los Gobiernos solo responden de los actos de sus súbditos, cuando no impiden el mal, pudiendo hacerlo; cuando lo toleran, y cuando dejan sin castigo al delincuente. Pero este principio, cierto respecto de los delitos privados, no es aplicable á los casos de rebelion, sino concurriendo circunstancias verdaderamente extraordinarias respecto de la prevencion y del castigo, pues la tolerancia está fuera de los límites de la posibilidad.

Para evitar un delito comun basta en lo general una buena policía: para impedir una sublevacion se necesita la reunion, en verdad muy difícil, de mil elementos públicos y privados, que no se hallan siempre en las manos de los Gobiernos, que siempre deben respetar la libertad civil mientras los hechos no funden el uso de la accion pública. No faltaron sin duda en los Estados-Únidos anuncios de la rebelion del Sur; y sin embargo, nadie ha hecho, ni puede hacer un cargo al Gobierno americano de no haber impedido esa gigantesca guerra civil. Cualquiera denuncia al asesino y al ladrón; porque el asesinato y el robo siempre son crímenes y sus perpetradores siempre son execrados. Pero muy pocos se atreven á denunciar una conspiracion, ya porque los principios que ella proclama, no siempre son crímenes á los ojos de todos; ya porque las personas que en ella figuran, pertenecen á una clase notable de la sociedad, y porque si unas obran guiadas por intereses bastardos, otras lo hacen por error y algunas acaso con la mas honesta intencion.

Si no puede creerse que un Gobierno tolere un delito comun, porque la tolerancia importa suma inmoralidad, menos puede creerse que tolere una sublevacion; porque la tolerancia en este caso no solo importa culpa, sino complicidad é inconcebible torpeza. Nadie es cómplice de su enemigo; y mucho menos cuando ese enemigo no solo ataca la existencia política y material de las personas que forman un Gobierno, sino la vida de todo un pueblo. Cuando un Gobierno cede ante la rebelion; es porque no puede vencerla: por consiguiente, la falta de energía para combatir una sublevacion, prueba impotencia, pero nunca complicidad.

El castigo de un reo de delito comun depende de los tribunales: los gobiernos cumplen con perseguir al culpable, aprehenderle y consignarle al juez competente: su accion no se extiende ni debe extenderse mas allá. El castigo en los casos de rebelion depende tambien de los tribunales; pero la aprehension de los culpables depende de la victoria; y como esta no siempre es completa, la accion del Gobierno sufre desde luego una muy notable modificacion, pues no siempre está en su arbitrio la rendicion personal de los vencidos. Pero aun dado un triunfo completo, muchas veces es imposible el castigo, porque lo resisten consideraciones sociales, unas de suprema necesidad, otras de inquestionable utilidad pública y todas dignas de respeto, como que acaso de ellas depende la paz y hasta la independencia de una nacion. Y aun cuando no concurren estas circunstancias, el castigo no puede nunca imponerse á todos los comprometidos en la rebelion; porque entonces el sumo derecho se convierte en suma iniquidad. Si los jefes de la asonada son castigados, el Gobierno vencedor ha cumplido hasta con lo que se puede calificar de exigencia del derecho internacional.

La historia confirma la verdad de lo que llevo dicho, pues casi no hay una guerra civil que no termine en virtud de una amnistía. Y así es natural que sea; porque el placer del triunfo extingue ó á lo menos neutraliza los rencores de los partidos políticos, y el vencedor, que no encuentra ya enemigos, se apresura á olvidar los errores de sus hermanos. La amnistía enlazó de nuevo á los Estados del Sur con los del Norte, y la federacion americana reapareció mas grande que antes.

Por otra parte: no debe olvidarse que la responsabilidad de los Gobiernos se contrae á los actos de sus súbditos. Los criminales comunes no dejan de ser súbditos del Gobierno; porque la violacion de una ley, por grave que sea, no importa el desconocimiento de la autoridad pública, ni el trastorno del orden social. Pero los que enarbolan el estandarte de la rebelion, si en derecho no dejan de ser súbditos del Gobierno, de hecho se sustraen á su autoridad y rompen el vínculo que con él los unia; puesto que le desconocen y espontáneamente se proclaman sus enemigos, infringiendo las leyes comunes y destruyendo las bases fundamentales de la organizacion política. En consecuencia, ya sea que la rebelion quede limitada al carácter de revuelta, ya sea que llegue á la categoría de revolucion, los amotinados ó los revolucionarios se constituyen en una posicion distinta de los criminales comunes, y forman una entidad especial, que suele ser reconocida por los Gobiernos extranjeros como beligerante y aun como poder de hecho. Pero ese reconocimiento no menoscaba los derechos del Gobierno legítimo; porque no puede quitar á la rebelion el sello criminal que le impone la infraccion de las leyes fundamentales, ni afianzar en los rebeldes la autoridad usurpada, ni menos justificar sus actos.

A estas razones de intrínseca justicia hay que agregar otras de inquestionable conveniencia pública. El fundamento de la responsabilidad es el derecho que á la proteccion del Gobierno tienen todos los habitantes de un país: por tanto, si los extranjeros deben ser indemnizados en los casos de rebelion, deben serlo tambien los nacionales; porque si el derecho es el mismo, la obligacion debe ser de todo punto igual. Ahora bien: los abusos que puede cometer un extranjero, pueden ser tambien cometidos por los nacionales, y la connivencia con los rebeldes y la exageracion de las reclamaciones pueden ser las mismas. Y en tales casos ¿qué erario bastará para satisfacer á los reclamantes? El rico tesoro de los Estados-Únidos no seria tal vez bastante para responder de los perjuicios causados en la guerra civil que hace diez años sostenian con los rebeldes del Sur; y si las minas de México no fueran inagotables, acaso no alcanzarían á reparar los males causados en sesenta años de luchas intestinas, durante las cuales ciertamente no han llevado la peor parte los extranjeros.

De todo lo expuesto se deduce: que el acuerdo del Presidente de la República no es contrario al